

**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD N° 540014003003-2022-00478-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: NELLY DEL ROSARIO OSORIO BARBOSA

En escritos que anteceden el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, a lo que no se accederá, toda vez que tratándose de un proceso Ejecutivo Hipotecario, conforme lo expresa el numeral 3° del artículo 468 del CGP, el bien objeto de garantía debe estar embargado para proceder a ello.

Revisado el expediente, pese a que en varias se remitió la comunicación respectiva a la parte actora para su diligenciamiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, no se observa prueba de que este haya cancelado las expensas correspondientes para el registro de la medida ante dicha oficina, razón por la cual, lo viable es REQUERIR a la parte ejecutante para que diligencie el trámite ante la autoridad de registro.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga que le corresponde, y que si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00541-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”

Demandado: CARMEN ALEYDA CACERES REYES

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora allega diligenciamiento de la notificación remitida a la demandada, sin embargo, revisada la misma, se observa que en la comunicación enviada se le indicó erróneamente a la ejecutada que el correo electrónico de este juzgado para efectos de ejercer dar contestación a la demanda es [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual no corresponde a este despacho judicial.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00309-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: MARIA ALEJANDRA RIOS MANTILLA

Revisado el plenario se observa que, si bien la parte actora aporta la comunicación enviada al demandado vía correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, examinado el texto de la notificación enviada, da cuenta el despacho que en él se anotó una fecha del auto que libró mandamiento de pago diferente a la correspondiente en el presente proceso, incumpléndose las previsiones contenidas en la norma en cita.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RAD. No. 540014003003-2021-00903-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: JUAN CARLOS DONADO HERNANDEZ  
Demandado: GLORIA CECILIA BETANCURCHAVARRIAGA

En escrito que antecede la parte actora responde el requerimiento efectuado por este despacho allegando nuevamente la notificación diligenciada.

No obstante, debe tener en cuenta el apoderado judicial que, en auto anterior se le requirió para que aportara debidamente la notificación por aviso, toda vez que, ésta esta no puede tenerse como tal, al no reunir las formalidades descritas en el artículo 292 del CGP, ya que en la comunicación remitida se le hace saber a la demandada que debe *comparecer al juzgado para notificarla del auto que admitió la demanda*.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



COMPROBANTE NOTAL  
CUCUTA

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00566-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JESUS EDUARDO MUÑOZ ANGARITA  
DEMANDADO: ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ

Allega el apoderado judicial del parte demandante escrito por medio del cual aduce allegar evidencia de la notificación efectuada a la aquí demandada.

Seria del caso continuar con la siguiente etapa procesal si no se advirtiera que, el apoderado no allegó la comunicación remitida a la ejecutada, junto con el cotejado de entrega del auto a notificar, así como de la demanda junto con sus anexos, aportando solamente un comprobante de entrega de la empresa de mensajería.

Ante lo anterior, no es posible acceder a tener por notificada a ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ por las siguientes razones:

- 1- El artículo 291 del CGP dispone que, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Así mismo, cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Esta citación, no se observa aportada en el expediente por la parte actora.

- 2- El artículo 292 del CGP dispone que, cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Así mismo, la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso y del auto notificado debidamente cotejada y sellada.

El mencionado aviso, tampoco fue aportado por el convocante.

De igual manera, tenga en cuenta el apoderado judicial, que al optar por remitir la notificación por medio físico en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, debe ceñirse a lo que invoca la norma, sin entremezclar lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00614-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL  
**DEMANDADO:** PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega diligenciamiento de la notificación remitida al demandado, sin embargo, revisada la misma, se observa que, no obra debidamente cotejada y sellada la copia de la demanda y la del proveído a notificar, y/o certificación expedida por la empresa de mensajería que mencione que efectivamente hizo entrega de estas.

Lo anterior se hace necesario toda vez que no existe certeza de haberse cumplido con dicha carga, aunado a que, en el sello de la empresa de mensajería se anota que se hizo entrega de solo 2 folios.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD N° 540014003003-1989-07309-00**

**RECONSTRUCCION EXPEDIENTE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentra próxima la fecha de la audiencia programada dentro del presente proceso, y que la parte interesada aún no ha allegado prueba de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 16 de agosto de 2022, se dispone REQUERIRLO para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el proveído mencionado.

COMUNIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-00472-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, revisado el expediente se observa que, el 27 de octubre del año en curso se hizo entrega a su favor de los depósitos judiciales existentes hasta el monto de la liquidación de crédito en firme, razón por la cual, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022, se dispuso requerir a las partes para que presentaran una liquidación actualizada del crédito, a fin de continuar con el trámite correspondiente, sin que a la fecha se observe que se haya dado cumplimiento a ello.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado, y se insta a las partes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 03 de noviembre de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las ocho de  
la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-00465-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Digitally signed by Maria Rosalba Jimenez Galvis, DN: cn=Maria Rosalba Jimenez Galvis, o=Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, ou=Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, email=rosalba.jimenez@jtcucuta.gov.co

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las ocho de  
la mañana.

La Secretaria

**EXTRAPROCESO RAD No. 540014003003-2019-00008-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: SANDRA IBETH PITA ROJAS

Demandado: J.J. PITA Y CIA S.A.

Revisado el expediente se dispone REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el impulso pertinente para la continuidad de la presente prueba extraproceso, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**SUCESION RAD N° 540014022003-2017-00567-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: WILLIAM LEONARDO JAIMES JAIMES, IVONNE KARINA JAIMES ARENAS, MONICA TATIANA JAIMES ARENAS y NANCY SOFIA JAIMES ARENAS  
CAUSANTE: PEDRO IGNACIO JAIMES MENDOZA (QEDP)

Seria del caso continuar con el trámite procesal oportuno dentro del presente proceso de Sucesión Intestada, sino se advirtiera que, la señora OLGA SOFIA JAIMES JAIMES aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018.

En consecuencia se dispone REQUERIR a la señora OLGA SOFIA JAIMES JAIMES para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga que la ley le impone de acreditar el parentesco con el causante del señor LUIS IGNACIO JAIMES JAIMES, de quien adquirió los derechos sucesorales, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-00774-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO  
DEMANDADOS: YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ, GRACIELA FLOREZ RICO y HERMINSO GIRALDO GIRALDO

Revisado el expediente se dispone REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite correspondiente de notificación a los demandados GRACIELA FLOREZ RICO y HERMINSO GIRALDO GIRALDO, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

**DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RAD No. 540014003003-2020-00426-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JORGE GUERRERO PRATO  
DEMANDADOS: FELIX DARIO MARTINEZ COLLANTES, JULIO CESAR TRILLOS, EMPRESA DE TRANSPORTES  
GUASIMALES S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Revisado el expediente se dispone REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite correspondiente de notificación al demandado JULIO CESAR TRILLOS, y que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

## EJECUTIVO RAD 540014003003-2022-00126-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el demandado CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 01 de agosto de 2022 mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; dentro del término concedido, contesta la demanda proponiendo excepciones. Provea. 17 de noviembre de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la excepción formulada por el demandado, se dispone a dar TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se comparte link de acceso al expediente a la parte actora al cual podrá acceder a través del correo electrónico informado abogado.wfm@iuscolombia.com: [54001400300320220012600](mailto:54001400300320220012600)

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad en escrito que antecede, mediante el cual informa que ha tomado nota del embargo del remanente solicitado respecto de los bienes de propiedad del demandado que se llegaren a desembargar dentro de su radicado 2019-01140.

#### NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**REPUBLICA DE COLOMBIA****DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante Fidelia Inocencia Velasco de Piñeres CC. 27.579.363, en el cual obran como demandantes Nelly Piñerez Velasco C.C. No. 60.308.667, Rosa Milsa Piñeres Velasco C.C. No. 60.284.418, Yanit Piñeres Velasco C.C. No. 60.290.944, Calixto Piñerez Velasco C.C. No. 13.480.151, Jorge Piñeres Velasco C.C. No. 13.505.249, Fidelia Eddy Piñerez Velasco C.C. No. 60.328.525, Leddy Zulay Piñerez Velasco C.C. No. 60.372.277 y Jesús Piñeres Velasco C.C. No. 88.273.831 y como heredera reconocida Lidia Esther Piñerez Velasco C.C. No. 27.591.341, para decidir sobre la aprobación del trabajo de partición, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De lo observado en el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento del proceso y para resolver el asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, los demandantes instauran el proceso a través de apoderado judicial legalmente constituido; este despacho es competente para tramitar y decidir la presente demanda dada su naturaleza, cuantía y último domicilio de la causante; y la demanda a su vez, reúne los requisitos legales y ha recibido el trámite que en derecho le corresponde.

**ANTECEDENTES**

Los demandantes NELLY PIÑEREZ VELASCO, ROSA MILSA PIÑERES VELASCO, YANIT PIÑERES VELASCO, CALIXTO PIÑEREZ VELASCO, JORGE PIÑERES VELASCO, FIDELIA EDDY PIÑEREZ VELASCO, LEDDY ZULAY PIÑEREZ VELASCO y JESÚS PIÑERES VELASCO como herederos en su condición de hijos de la causante, mediante apoderada judicial solicitaron la apertura de la sucesión de FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES, fallecida el día 19 de diciembre de 2020 en la ciudad de Cúcuta, quien contrajo matrimonio católico el día 20 de octubre de 1959, en la Parroquia San José Catedral, con el señor JESUS PIÑEREZ DURAN, identificado con la C.C. No. 1.955.211 expedida en Durania, Norte de Santander, quien igualmente se encuentra fallecido desde el 13 de abril de 2021.

Los bienes sucesorales que hacen parte de la masa hereditaria de la causante, para el presente caso, está compuesta por la indemnización reconocida a favor de la señora FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), mediante Sentencia Judicial de fecha 31 de Julio de 2018, proferida por el Tribunal

Administrativo de Norte de Santander, la cual se encuentra en trámite de pago ante el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como entidad condenada.

### **TRAMITE**

Habiendo correspondido por reparto el conocimiento de la referida demanda, previo estudio pertinente, se procedió a admitirla mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, entre otros puntos, declarando abierta y radicada la sucesión de la señora FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES, reconociendo como herederos a NELLY PIÑEREZ VELASCO, ROSA MILSA PIÑERES VELASCO, YANIT PIÑERES VELASCO, CALIXTO PIÑEREZ VELASCO, JORGE PIÑERES VELASCO, FIDELIA EDDY PIÑEREZ VELASCO, LEDDY ZULAY PIÑEREZ VELASCO, JESÚS PIÑERES VELASCO y LIDIA ESTHER PIÑEREZ VELASCO, hijos del causante, ordenándose el emplazamiento de todas las personas que se creyeren con derecho a intervenir en este sucesorio y a los herederos indeterminados.

Continuando con el trámite de sucesión se observa que se cumplió con lo ordenado en el Artículo 490 del CGP, respecto de la publicación, en prensa y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del edicto de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, venciéndose el término sin que se hicieran presente nuevos interesados.

Consecuentemente, se procedió a llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 7 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m., en la cual quedaron fijados y aprobados.

En dicha Acta se decretó la partición y adjudicación de los bienes que forman la masa sucesoral de la causante FIDELIA INOCENCIA VELASCO DE PIÑERES, designando como partidora a las doctoras Liliana Carolina Torres Y Sandra Katerine Cano Alfonso debidamente facultadas y quienes reúnen los requisitos para realizar dicho trabajo.

### **DEL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION**

Las doctoras Liliana Carolina Torres y Sandra Katerine Cano Alfonso, debidamente legitimadas, presentaron conjuntamente el trabajo de partición, en síntesis, de la siguiente manera:

#### **1. ACTIVO**

La suma equivalente a \$23.437.260 (VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE), que corresponde a los 30 (treinta) SMLMV, reconocidos a favor de la causante FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), que para la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir 8 de noviembre de 2018, corresponde a (\$781.242), conforme a la Sentencia Judicial de fecha 31 de Julio de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se modificó la

sentencia de fecha 24 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y en consecuencia, se accedió a las súplicas de la demanda, reconociendo la indemnización de los perjuicios morales en favor de la misma y de su núcleo familiar, los cuales fueron originados en las lesiones causadas a la señora FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES, por arrollamiento con motocicleta oficial adscrita al Ejército Nacional, en hechos acaecidos el día 28 de mayo de 2016 en la Autopista Juan Atalaya del Municipio de San José de Cúcuta, dentro de los trámites judiciales del Proceso de REPARACION DIRECTA radicado No. 54-001-33-31- 006-2008-00188-01; más los intereses que se causen hasta el momento en que se efectúe el pago total de la indemnización.

Se avalúa esta partida en la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$23.437.260).

## 2. PASIVO

TOTAL, PASIVO SUCESORAL INVENTARIADO ..... \$0

## 3. RESUMEN DE ACERVO HEREDITARIO

TOTAL ACTIVO .....	\$23.437.260,00
TOTAL, PASIVOS .....	\$0
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO.....	\$23.437.260,00

Tenemos entonces que el valor de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$23.437.260), más los intereses moratorios de ley que se causen hasta que se efectúe el pago, corresponde al acervo hereditario de la causante FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), el cual debe ser distribuido entre sus hijos en iguales proporciones, como quiera que tienen origen en una sentencia judicial ejecutoriada.

## 4. DISTRIBUCION Y ADJUDICACION

De conformidad con el inventario y el avalúo del acervo hereditario de la causante FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), éste equivale en única partida, a la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$23.437.260), más los intereses moratorios de ley que se causen hasta que se efectúe el pago, por lo que dicha suma se adjudicará en favor de sus hijos, en su condición de herederos y legítimos interesados, por partes iguales así:

**HIJUELA N° 1** para la heredera NELLY PIÑEREZ VELASCO, identificada con la C.C. No. 60.308.667 de Cúcuta. Le corresponde por su legítima, el equivalente al 11.11% de los dineros que conforman el acervo hereditario de su señora madre, la causante FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), es decir, la suma de \$2.604.140,00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO

CUARENTA PESOS M/CTE), para pagarle el valor correspondiente y para cubrir esta hijuela, se le adjudica lo siguiente: El 11.11% de los dineros inventariados en la PARTIDA ÚNICA, que corresponde a la suma de \$23.437.260 (VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE), más los intereses moratorios de ley que se causen hasta que se efectúe el pago por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reconocidos a favor de la fallecida FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), conforme a la Sentencia Judicial de fecha 31 de Julio de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se modificó la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y en consecuencia, se accedió a las súplicas de la demanda, reconociendo la indemnización de los perjuicios morales en favor de la misma y de su núcleo familiar, los cuales fueron originados en las lesiones causadas a la señora FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES, por arrollamiento con motocicleta oficial adscrita al Ejército Nacional, en hechos acaecidos el día 28 de mayo de 2016 en la Autopista Juan Atalaya del Municipio de San José de Cúcuta, dentro de los trámites judiciales del Proceso de Reparación Directa radicado No. 54-001-33-31-006-2008-00188-01.

Suma esta Hijuela.....\$2.604.140,00

**HIJUELA N° 2** para la heredera ROSA MILSA PIÑERES VELASCO, identificada con el C.C. No. 60.284.418 de Cúcuta. Le corresponde por su legítima, el equivalente al 11.11% de los dineros que conforman el acervo hereditario de su señora madre, la causante FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), es decir, la suma de \$2.604.140,00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE), para pagarle el valor correspondiente y para cubrir esta hijuela, se le adjudica lo siguiente: El 11.11% de los dineros inventariados en la PARTIDA ÚNICA, que corresponde a la suma de \$23.437.260 (VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE), más los intereses moratorios de ley que se causen hasta que se efectúe el pago por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reconocidos a favor de la fallecida FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), conforme a la Sentencia Judicial de fecha 31 de Julio de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se modificó la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y en consecuencia, se accedió a las súplicas de la demanda, reconociendo la indemnización de los perjuicios morales en favor de la misma y de su núcleo familiar, los cuales fueron originados en las lesiones causadas a la señora FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES, por arrollamiento con motocicleta oficial adscrita al Ejército Nacional, en hechos acaecidos el día 28 de mayo de 2016 en la Autopista Juan Atalaya del Municipio de San José de Cúcuta, dentro de los trámites judiciales del Proceso de REPARACION DIRECTA radicado No. 54-001-33-31-006-2008-00188-01.

Suma esta Hijuela..... \$2.604.140,00

**HIJUELA N° 3** para la heredera YANIT PIÑERES VELASCO, identificada con la C.C. No. 60.290.944 de Cúcuta. Le corresponde por su legítima, el equivalente al 11.11% de los dineros que conforman el acervo hereditario de su señora madre, la causante FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), es decir, la suma de \$2.604.140,00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE), para pagarle el valor correspondiente y para cubrir esta hijuela, se le adjudica lo siguiente: El 11.11% de los dineros inventariados en la PARTIDA ÚNICA, que corresponde a la suma de \$23.437.260 (VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE), más los intereses moratorios de ley que se causen hasta que se efectúe el pago por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reconocidos a favor de la fallecida FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), conforme a la Sentencia Judicial de fecha 31 de Julio de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se modificó la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y en consecuencia, se accedió a las súplicas de la demanda, reconociendo la indemnización de los perjuicios morales en favor de la misma y de su núcleo familiar, los cuales fueron originados en las lesiones causadas a la señora FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES, por arrollamiento con motocicleta oficial adscrita al Ejército Nacional, en hechos acaecidos el día 28 de mayo de 2016 en la Autopista Juan Atalaya del Municipio de San José de Cúcuta, dentro de los trámites judiciales del Proceso de REPARACION DIRECTA radicado No. 54-001-33-31-006-2008-00188-01.

Suma esta Hijuela.....\$2.604.140,00

**HIJUELA N° 4** para el Heredero CALIXTO PIÑEREZ VELASCO, identificado con el C.C. No. 13.480.151 de Cúcuta. Le corresponde por su legítima, el equivalente al 11.11% de los dineros que conforman el acervo hereditario de su señora madre, la causante FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), es decir, la suma de \$2.604.140,00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE), para pagarle el valor correspondiente y para cubrir esta hijuela, se le adjudica lo siguiente: El 11.11% de los dineros inventariados en la PARTIDA ÚNICA, que corresponde a la suma de \$23.437.260 (VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE), más los intereses moratorios de ley que se causen hasta que se efectúe el pago por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reconocidos a favor de la fallecida FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), conforme a la Sentencia Judicial de fecha 31 de Julio de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se modificó la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y en consecuencia, se accedió a las súplicas de la demanda, reconociendo la indemnización de los perjuicios morales en favor de la misma y de su núcleo familiar, los cuales fueron originados en las lesiones causadas a la señora FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES, por arrollamiento con motocicleta oficial adscrita al Ejército Nacional, en hechos acaecidos el día 28 de mayo de 2016 en la

Autopista Juan Atalaya del Municipio de San José de Cúcuta, dentro de los trámites judiciales del Proceso de REPARACION DIRECTA radicado No. 54-001-33-31-006-2008-00188-01.

Suma esta Hijueta..... \$2.604.140,00

**HIJUELA N° 5** para el Heredero JORGE PIÑERES VELASCO, identificado con la C.C. No. 13.505.249 de Cúcuta. Le corresponde por su legítima, el equivalente al 11.11% de los dineros que conforman el acervo hereditario de su señora madre, la causante FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), es decir, la suma de \$2.604.140,00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE), para pagarle el valor correspondiente y para cubrir esta hijuela, se le adjudica lo siguiente: El 11.11% de los dineros inventariados en la PARTIDA ÚNICA, que corresponde a la suma de \$23.437.260 (VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE), más los intereses moratorios de ley que se causen hasta que se efectúe el pago por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reconocidos a favor de la fallecida FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), conforme a la Sentencia Judicial de fecha 31 de Julio de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se modificó la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y en consecuencia, se accedió a las súplicas de la demanda, reconociendo la indemnización de los perjuicios morales en favor de la misma y de su núcleo familiar, los cuales fueron originados en las lesiones causadas a la señora FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES, por arrollamiento con motocicleta oficial adscrita al Ejército Nacional, en hechos acaecidos el día 28 de mayo de 2016 en la Autopista Juan Atalaya del Municipio de San José de Cúcuta, dentro de los trámites judiciales del Proceso de REPARACION DIRECTA radicado No. 54-001-33-31-006-2008-00188-01.

Suma esta Hijueta.....\$2.604.140,00

**HIJUELA N° 6** para la heredera FIDELIA EDDY PIÑEREZ VELASCO, identificada con la C.C. No. 60.328.525 de Cúcuta. Le corresponde por su legítima, el equivalente al 11.11% de los dineros que conforman el acervo hereditario de su señora madre, la causante FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), es decir, la suma de \$2.604.140,00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE), para pagarle el valor correspondiente y para cubrir esta hijuela, se le adjudica lo siguiente: El 11.11% de los dineros inventariados en la PARTIDA ÚNICA, que corresponde a la suma de \$23.437.260 (VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE), más los intereses moratorios de ley que se causen hasta que se efectúe el pago por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reconocidos a favor de la fallecida FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), conforme a la Sentencia Judicial de fecha 31 de Julio de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se modificó la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2013, proferida por el

Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y en consecuencia, se accedió a las súplicas de la demanda, reconociendo la indemnización de los perjuicios morales en favor de la misma y de su núcleo familiar, los cuales fueron originados en las lesiones causadas a la señora FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES, por arrollamiento con motocicleta oficial adscrita al Ejército Nacional, en hechos acaecidos el día 28 de mayo de 2016 en la Autopista Juan Atalaya del Municipio de San José de Cúcuta, dentro de los trámites judiciales del Proceso de REPARACION DIRECTA radicado No. 54-001-33-31-006-2008-00188-01.

Suma esta Hijueta.....\$2.604.140,00

**HIJUELA N° 7** para la Heredera LEDDY ZULAY PIÑERES VELASCO, identificada con la C.C. No. 60.372.277 de Cúcuta. Le corresponde por su legítima, el equivalente al 11.11% de los dineros que conforman el acervo hereditario de su señora madre, la causante FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), es decir, la suma de \$2.604.140,00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE), para pagarle el valor correspondiente y para cubrir esta hijuela, se le adjudica lo siguiente: El 11.11% de los dineros inventariados en la PARTIDA ÚNICA, que corresponde a la suma de \$23.437.260 (VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE), más los intereses moratorios de ley que se causen hasta que se efectúe el pago por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reconocidos a favor de la fallecida FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), conforme a la Sentencia Judicial de fecha 31 de Julio de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se modificó la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y en consecuencia, se accedió a las súplicas de la demanda, reconociendo la indemnización de los perjuicios morales en favor de la misma y de su núcleo familiar, los cuales fueron originados en las lesiones causadas a la señora FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES, por arrollamiento con motocicleta oficial adscrita al Ejército Nacional, en hechos acaecidos el día 28 de mayo de 2016 en la Autopista Juan Atalaya del Municipio de San José de Cúcuta, dentro de los trámites judiciales del Proceso de REPARACION DIRECTA radicado No. 54-001-33-31-006-2008-00188-01.

Suma esta Hijueta.....\$2.604.140,00

**HIJUELA N° 8** para el heredero JESÚS PIÑERES VELASCO, identificado con la C.C. No. 88.273.831 de Cúcuta. Le corresponde por su legítima, el equivalente al 11.11% de los dineros que conforman el acervo hereditario de su señora madre, la causante FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), es decir, la suma de \$2.604.140,00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE), para pagarle el valor correspondiente y para cubrir esta hijuela, se le adjudica lo siguiente: El 11.11% de los dineros inventariados en la PARTIDA ÚNICA, que corresponde a la suma de \$23.437.260 (VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA

PESOS M/CTE), más los intereses moratorios de ley que se causen hasta que se efectúe el pago por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reconocidos a favor de la fallecida FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), conforme a la Sentencia Judicial de fecha 31 de Julio de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se modificó la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y en consecuencia, se accedió a las súplicas de la demanda, reconociendo la indemnización de los perjuicios morales en favor de la misma y de su núcleo familiar, los cuales fueron originados en las lesiones causadas a la señora FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES, por arrollamiento con motocicleta oficial adscrita al Ejército Nacional, en hechos acaecidos el día 28 de mayo de 2016 en la Autopista Juan Atalaya del Municipio de San José de Cúcuta, dentro de los trámites judiciales del Proceso de Reparación Directa radicado No. 54-001-33-31-006-2008-00188-01.

Suma esta Hijuela .....\$2 604.140,00

**HIJUELA N° 9** para la Heredera LIDIA ESTHER PIÑEREZ VELASCO, identificada con la C.C. No. 27.591.341 de Cúcuta. Le corresponde por su legítima, el equivalente al 11.11% de los dineros que conforman el acervo hereditario de su señora madre, la causante FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), es decir, la suma de \$2.604.140,00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE), para pagarle el valor correspondiente y para cubrir esta hijuela, se le adjudica lo siguiente: El 11.11% de los dineros inventariados en la PARTIDA ÚNICA, que corresponde a la suma de \$23.437.260 (VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE), más los intereses moratorios de ley que se causen hasta que se efectúe el pago por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reconocidos a favor de la fallecida FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), conforme a la Sentencia Judicial de fecha 31 de Julio de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se modificó la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y en consecuencia, se accedió a las súplicas de la demanda, reconociendo la indemnización de los perjuicios morales en favor de la misma y de su núcleo familiar, los cuales fueron originados en las lesiones causadas a la señora FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES, por arrollamiento con motocicleta oficial adscrita al Ejército Nacional, en hechos acaecidos el día 28 de mayo de 2016 en la Autopista Juan Atalaya del Municipio de San José de Cúcuta, dentro de los trámites judiciales del Proceso de Reparación Directa radicado No. 54-001-33-31-006-2008-00188-01.

Suma esta Hijuela.....\$2.604.140,00

## 5. COMPROBACION

Activo bruto.....	\$23.437.260,00
Pasivo inventariado.....	\$ - 0 -
Hijuela N° 1.....	\$2.604.140,00
Hijuela N° 2 .....	\$2.604.140,00
Hijuela N° 3 .....	\$2.604.140,00
Hijuela N° 4 .....	\$2.604.140,00
Hijuela N° 5 .....	\$2.604.140,00
Hijuela N° 6 .....	\$2.604.140,00
Hijuela N° 7 .....	\$2.604.140,00
Hijuela N° 8 .....	\$2.604.140,00
Hijuela N° 9 .....	\$2.604.140,00
Total... ..	\$23.437.260,00

### DECISION

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición y adjudicación presentado no fue objetado, el despacho lo encuentra ajustado a derecho, al cual sin más consideraciones se le impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, presentado conjuntamente por las doctoras Liliana Carolina Torres y Sandra Katerine Cano Alfonso, respecto de la masa herencial de la causante FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES CC. 27.579.363, a saber:

1. La suma equivalente a VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$23.437.260), que corresponde a los 30 (treinta) SMLMV, reconocidos a favor de la causante FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES (Q.E.P.D.), que para la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir 8 de noviembre de 2018, corresponde a (\$781.242), conforme a la Sentencia Judicial de fecha 31 de Julio de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se modificó la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y en consecuencia, se accedió a las súplicas de la demanda, reconociendo la indemnización de los perjuicios morales en favor de la misma y de su núcleo familiar, los cuales fueron originados en las lesiones causadas a la señora FIDELIA INOCENCIA VELAZCO DE PIÑERES, por arrollamiento con motocicleta oficial adscrita al Ejército Nacional, en hechos acaecidos el día 28 de mayo de 2016 en la Autopista Juan Atalaya del Municipio de San José de Cúcuta, dentro de los trámites judiciales del Proceso de REPARACION DIRECTA radicado No. 54-001-33-31- 006-2008-00188-01; más los intereses que se causen hasta el momento en que se efectúe el pago total de la indemnización.

**SEGUNDO:** PROTOCOLIZAR el trabajo de partición presentado por las doctoras Liliana Carolina Torres y Sandra Katerine Cano Alfonso, y la presente decisión, en una Notaría del Círculo de Cúcuta.

**TERCERO:** EXPEDIR a costa de la parte interesada copia digitalizada autentica, del trabajo de partición presentado por las doctoras Liliana Carolina Torres y Sandra Katerine Cano Alfonso, y del presente proveído.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 18 de noviembre de 2022  
se notificó hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.  
Secretaría. -

Firmado Por:

**Maria Rosalba Jimenez Galvis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4180a8ebf54a0293c7f0f8851f085f3a427647d1562ef6ac43285a48831f9ea9**

Documento generado en 17/11/2022 12:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00552-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el Dr. SAID ALEJANDRO PAEZ HERNANDEZ en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2022 que dispuso requerirlo para que cumpliera con la carga procesal que le atañe de notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que con la presentación de la demanda solicitó el decreto de medidas cautelares previas, siendo una de ellas el embargo y secuestro del vehículo de placa: RJF77F de propiedad del demandado, el cual se encontraba registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta.

Que el despacho mediante mandamiento de pago fechado 02 de agosto del 2022, resolvió decretar dicha medida, ordenando a la referida entidad de tránsito registrar el embargo.

Señala que el día 31 de agosto del 2022 desde el correo notificacionesgmas@sabaneta.gov.co, se informó al despacho que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta había registrado exitosamente el embargo del bien.

Añade que, el pasado 19 de septiembre del 2022 desde el correo electrónico comunicacioneselectronicas@sabaneta.gov.co la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta informó que: *"La Subdirección de Gestión de Tramites de Transito se permite indicarle que el vehículo no pertenece a este Organismo de Transito, su solicitud fue remitida a el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, por lo tanto, se envía el oficio a este Organismo de Transito, teniendo en cuenta el artículo 21 de la ley 1755 del 2015"*.

Afirma que desde la fecha de respuesta del organismo de tránsito no se tiene conocimiento del avance de dicha medida cautelar, incluso la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario no ha emitido recepción del traslado de la solicitud.

Es por ello que, sostiene que debe revocarse el auto recurrido y por el contrario se debe requerir a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA a fin de que verifique el envío de la orden de embargo al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015, y a su vez, requerir a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO a fin de que inscriba el embargo sobre el vehículo propiedad del demandado.

Para resolver el Juzgado considera:

Mediante auto de fecha 19 de octubre del año 2022 este despacho dispuso requerir a la parte actora para que procediera a adelantar el trámite correspondiente a la notificación del demandado DIEGO FERNANDO ACEVEDO ÁLVAREZ, y que, si vencido dicho termino sin que promoviera el trámite a su cargo, se daría aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, declarando el desistimiento tácito.

Lo anterior sustentado en lo dispuesto en el numeral 1 del referido artículo, que establece que cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de declarar la terminación del proceso bajo la mencionada figura.

Como podemos observar la aplicación de esta normatividad, es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omite cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. *Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo.*

Sin embargo, es necesario valorar la conducta de la parte a la que le fue atribuida tal carga procesal, pues no siempre el resultado depende de ella, por lo que, volviendo la mirada a los argumentos esgrimidos por el actor, se destaca que, efectivamente sobre la medida cautelar que recae en el vehículo de placa RJF77F, no se ha concretado su materialización teniendo en cuenta la respuesta rendida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta obrante en pdf 018.

Ante lo anterior es necesario decir, conforme la jurisprudencia atinente al caso, que pese a que el requerimiento contemplado en el referido numeral primero del artículo 317 del CGP, busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, *su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni practicarse con ausencia de toda consideración por las circunstancias precisas del asunto en concreto*, pues de ser así, se cercenarían las garantías fundamentales de las partes actantes; por ello se tiene en cuenta, que si bien es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial éste no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal.

A su paso, el inciso 3° de la norma en cita, preceptúa que el juez no podrá ordenar dicho el requerimiento, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En consecuencia, no se podría afirmar que existe desinterés del actor, lo que impone al despacho reponer el auto recurrido, ordenando continuar con el trámite legal correspondiente.

De otro lado, sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto a requerir al organismo de tránsito para que se pronuncie sobre el cumplimiento de la medida de embargo decretada, sino se observara que obra a pdf 025 respuesta del Departamento Administrativo de Tránsito de Transporte de Villa del Rosario, la cual, se dispondrá agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto recurrido de fecha 19 de octubre de 2022; por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** AGREGUESE al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta rendida por el Departamento Administrativo de Tránsito de Transporte de Villa del Rosario obrante a folio que antecede: [025RespuestaNoRegistraMedidaCautelar20221110.pdf](#).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

*CÚCUTA., 18 de noviembre de  
2022 se notificó hoy el auto  
anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la  
mañana.*

*La Secretaria*

## **EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00377-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que, se halló memorial en el correo electrónico institucional de fecha 06 de julio de 2021 proveniente de la dirección electrónica [gestionjuridica@irmsas.com](mailto:gestionjuridica@irmsas.com) perteneciente el Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano, recibido por el entonces Sustanciador, Giovani Botello Reyes. En la fecha se incorpora al expediente en el orden correspondiente, toda vez que no reposaba en el mismo. Provea. 16 de noviembre de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el Dr. JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que el día 06 de julio del año 2021 allegó al despacho correo electrónico mediante el cual presentó su renuncia, sin que hasta la fecha la misma se haya aceptado.

Por ende, solicita revocar el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar se proceda a aceptar la renuncia.

Para resolver el Juzgado considera:

En principio ha de decirse que el cumplimiento de las cargas procesales que corresponde asumir a las partes cuando ponen en marcha la administración de justicia debe ser examinado minuciosamente, sobre todo, tratándose de un proceso ejecutivo, en el cual no tiene cabida según el ordenamiento civil, que se encuentre suspendido en el tiempo sin realizarse ningún acto tendiente al pago efectivo de la obligación, permitiéndose que la deuda del demandado se acreciente con el transcurrir del tiempo.

Como podemos observar la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo.

No obstante, volviendo la mirada a los argumentos esgrimidos por la parte demandante, y la constancia secretarial que antecede, es preciso tener en cuenta que, existiendo un acto procesal pendiente de realizar por parte de este despacho, no es posible dar aplicación a lo dispuesto en la normatividad referida, resultando excusable la conducta del ejecutante para no haber ejercido el impulso necesario del proceso.

Ante lo anterior y sin necesidad de hacer un análisis más profundo sobre el caso, se impone al despacho reponer el auto recurrido, ordenando continuar con el trámite legal correspondiente.

Ahora bien, en atención al escrito contentivo de renuncia presentado por el Dr. JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO actuando en calidad de

representante de la firma IR&M ABOGADOS CONSULTORES SAS, endosataria en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S quien actúa en calidad de Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A., observándose que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia al poder presentado, de conformidad con la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REPONER el auto recurrido de fecha 20 de octubre de 2022; por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por el Dr. JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO actuando en calidad de representante de la firma IR&M ABOGADOS CONSULTORES SAS, endosataria en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S quien actúa en calidad de Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite correspondiente de notificación al demandado, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

*CÚCUTA., 18 de noviembre de  
2022 se notificó hoy el auto  
anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la  
mañana.*

*La Secretaria*

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2019-00748-00**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**  
**DEMANDADA: ANYELO DUARTE MARTINEZ CC. 72.263.828**

Se encuentra la presente ejecución al despacho con avalúo comercial aportado por la parte actora y solicitud de tomar nota de remanente, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el actuar procesal, obra en el expediente avalúo catastral aportado por la parte actora, por lo que de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo catastral actualizado correspondiente al año 2022, respecto del predio materia del proceso identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-220387, código catastral 540010110000007810026000000000, correspondiente al inmueble ubicado en la MZ 3 CS 25 del BARRIO UR LOS GIRASOLES de propiedad del demandado ANYELO DUARTE MARTINEZ CC. 72.263.828, conforme el certificado expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$20.676.000)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

**CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL**

58271

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1996 (AGOSTO 16) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2010 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO-GCM-0238-2022  
FECHA DE EXPEDICION 19-07-2022  
No. FACTURA 752442

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: ANYELO DUARTE MARTINEZ identificado con el tipo de documento C, número de identificación 72263828 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA		AVALUO CATASTRAL		
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER	1	2022	AVALUO: \$ 13784000
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA	2	2021	AVALUO: \$ 13383000
UBICACION:	URBANO	3	2020	AVALUO: \$ 12993000
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001011007810026000	4	2019	AVALUO: \$ 12615000
No. PREDIAL:	540010110000007810026000000000	5	2018	AVALUO: \$ 12248000
DIRECCION:	MZ 3 CS 25			
BARRIO:	UR LOS GIRASOLES			
MATRICULA:	260-220387			
AREA TERRENO:	89M2			
AREA CONSTRUIDA:	49M2			
		ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA		045
		ZONA HOMOGENEA FISICA		023
INFORMACION JURIDICA				
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	
1	ANYELO DUARTE MARTINEZ	C	72263828	
				TOTAL DE PROPIETARIOS:1

Para los mismos fines, se dispone **CORRER TRASLADO del AVALÚO COMERCIAL** presentado por la parte demandante, por la suma de CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.325.000.00), el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXf3SawpadZFh1EqHvBf9W8BVHjy9hshrTUXJKe9nnsMlw?e=7p42Ev](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXf3SawpadZFh1EqHvBf9W8BVHjy9hshrTUXJKe9nnsMlw?e=7p42Ev)

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado ANYELO DUARTE MARTINEZ CC. 72.263.828, presentada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014003005-2020-00146-00, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

**COMUNÍQUESE** lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**VERBAL SUMARIO -RAD No. 540014003003-2022-00653-00**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** ESTEBAN APARICIO PRIETO  
**DEMANDADO:** YESSICA ANDREINA MANTILLA FLOREZ

En el escrito que antecede, la apoderado judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, en este sentido y por ser procedente, el despacho accederá a lo solicitado, puesto que, se dan los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



Scanned with CamScanner

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00511-00**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**DEMANDADO: WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO**

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$12.207.360)** con los intereses liquidados hasta el 18 de agosto de 2022.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO CC. 1090487803, presentada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014003005-2021-00733-00, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

**COMUNÍQUESE** lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

**COPIESE y NOTIFIQUESE**

**La Jueza.**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2017-00987-00**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: HECTOR RODRIGUEZ DIAZ C.C 14201148**  
**DEMANDADOS: DIANA ALEJANDRA RUIZ FUENTES CC. 1.090.375.177**

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud por parte de la curadora ad litem Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, referente a oficiar a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, para la expedición y entrega a la Suscrita Copia Autentica de la Escritura Pública # 1634 del 13 de junio de 1990 nombre de la ACREEDORA HIPOTECARIA SEÑORA ZUNILDA VARGAS, la cual presta Mérito Ejecutivo, conforme al 462 del C.G.P., para resolver conforme a derecho corresponda.

Visto el actuar procesal, este despacho en ejercicio de las facultades del artículo 132 del C.G.P., dispone aplicar el control de legalidad allí previsto, a fin de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, advirtiendo lo siguiente:

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, en atención a lo informado por el operador de insolvencia respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por la señora DIANA CAROLINA VIVAS ROPERÓ CC. 60.446.761, se dispuso,

**"DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso hasta tanto el conciliador, comunique las resultas del procedimiento de negociación de deudas"**

Posteriormente mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, atendiendo la manifestación de la parte actora, se dispuso continuar con el trámite del proceso en contra de la demanda DIANA ALEJANDRA RUIZ FUENTES CC. 1.090.375.177, sin embargo, por error involuntario el despacho continuo con la designación de curador ad litem para la acreedora hipotecaria, sin advertir que la cuota parte de parte embargada y secuestrada recae en cabeza de DIANA CAROLINA VIVAS ROPERÓ CC. 60.446.761, frente a quien se encuentra suspendido el proceso conforme al auto en cita, por lo que no es procedente continuar con el trámite frente a esta.

Dado lo anterior y conforme al ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se impone al despacho dejar sin efecto, todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro de este trámite, desde el auto de fecha 30 de junio de 2022 hasta la fecha y ordenándose estar a lo resuelto en auto de fecha 02 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro de este trámite, desde el auto de fecha 30 de junio de 2022 hasta la fecha, relacionadas con la demandada DIANA CAROLINA VIVAS ROPERÓ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** estarse a lo resuelto en auto de fecha 02 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**VERBAL: REIVINDICATORIO DE DOMINIO -RECONVENCION (SS MENOR)**

**RAD N° 540014003003-2020-00479-00**

**Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**DEMANDANTE:** LUZ JENITH GIRALDO VALENCIA

**DEMANDADOS:** YOBANY TORO MONTEJO

Teniendo en cuenta que el perito designado y debidamente posesionado, Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR, hasta el momento procesal no ha rendido el dictamen solicitado, se dispone **REQUERIRLO**, para que cumpla con la experticia que le fue encomendada, a efecto de continuar con el trámite del proceso.

**COMUNIQUESELE**, enviándole el presente auto (Art. 111 del CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO  
RAD N° 540014003003-2020-00577-00**

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE: ROSA JULIA HERNANDEZ**  
**DEMANDADA: MARCO AURELIO VALBUENA HERNANDEZ**

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo para resolver sobre la Nulidad planteada por la apoderada judicial de la demandada, quien aduce que hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, invocando la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

La nulidad se funda en lo siguiente:

Manifiesta la apoderada judicial de la demandada a través de su apoderado que,

*"2. En mi condición de apoderado de la parte demandada, el día veintisiete (27) de mayo de 2022, envié memorial al Juzgado solicitando la Notificación del escrito de demanda y anexos, allegando con el mismo, Poder Especial, Amplio y Suficiente otorgado ese mismo día para la representación de los intereses del señor MARCO AURELIO VALBUENA HERNANDEZ.*

*3. El señor MARCO AURELIO VALBUENA HERNANDEZ, manifestó bajo la gravedad de Juramento en el memorial poder adjunto que, hasta la fecha de la firma del poder, no había sido notificado del escrito de la demanda y anexos.*

*4. Sin embargo, su Despacho por intermedio de Auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2022, No accede a la solicitud de Notificación por cuanto obraba Constancia Secretarial, por medio del cual se daba por Notificado Personalmente a mi representad, a través de Curador Ad Litem.*

*5. Ello vulnera en gran medida los derechos fundamentales de mi representado al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones para las partes, el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.*

*6. Lo anterior debido a que, una vez se obtuvo acceso al link del expediente digital y analizadas las actuaciones procesales llevadas a cabo por la parte demandante y por el Juzgado, se percató de las siguientes irregularidades cometidas en el proceso de realizar la Notificación Personal, Por Aviso y el Emplazamiento al señor MARCO AURELIO VALBUENA HERNANDEZ:*

*– En fecha veinte (20) de abril de 2021, el Juzgado por medio de Acta de Audiencia No. 017 de 2021, suspende el trámite de la Audiencia, por cuanto hasta ese momento no se habían garantizados derechos superiores de defensa, contradicción y debido proceso al no haber sido enterrado el demandado de la audiencia programada.*

*– De conformidad con el Numeral quinto del Auto Admisorio de la demanda de fecha veinte (20) de abril de 2021, el Juzgado ordenó a la parte demandante Notificar al demandado en los siguientes términos:*

**CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en **el Artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y córrasele traslado por el término de diez (10) días. (Negrita fuera de texto)

*– No obstante, se observa que en fecha primero (01) de junio del año 2021, la parte demandante allegó al Juzgado constancia de envío de Notificación por Aviso, confundiendo dentro del escrito, la notificación personal y lo consagrado por el decreto 806 del año 2020 y sin el envío de la copia cotejada y sellada de los documentos que conformaban la Notificación.*

*– En consecuencia, el Juzgado ordenó por Auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, realizar a la parte demandante NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN.*

*– Para fecha once (11) de octubre de 2021, se llegó al Juzgado nuevamente la constancia de envío de la Notificación por Aviso, en la que se observa un cotejado de fecha primero (01) de octubre de 2021, en donde la empresa Postal asegura que no fue posible entregar los documentos, por cuanto el destinatario no se encontraba dentro del inmueble y además afirma que se realizaron más de cinco (05) visitas diferentes sin que se haya aportado prueba de las mismas y sin que se haya siquiera mencionado las fechas en las que se realizaron.*

*– Lo que no informa la empresa certificada estando en el deber de hacerlo, es que, de no haber encontrado a la persona a Notificar en el inmueble, estos debieron haber dejado los documentos dentro del mismo inmueble (por debajo de la puerta) o fijándolo como aviso en la puerta de entrada, hechos que no se registran de esta manera, lo que sumado a la manifestación jurada que hace mi mandante de haber recibido la Copia de la demanda, con sus Anexos ni el auto admisorio que son los requisitos que se requieren para que se surta la notificación en debida forma.*

*– Lo que persigue la norma es que el demandado sea notificado planamente, para que no se le coarte el derecho de defensa. – No hay ningún hecho probado, por el cual se pueda afirmar que el demandado se rehusó a recibir la Notificación Personal del Auto Admisorio, Demanda y Anexos, ni tampoco que se haya escondido o haya impedido que se fijara el Aviso contenido de este.*

*– A pesar de lo anterior, el Despacho por medio de Auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021), ordenó a emplazar al demandando sin asegurarse que efectivamente no le fue posible a la parte demandada realizar la Notificación.”*

## **TRAMITE**

Vista la presentación de la solicitud de incidente de nulidad, advierte el despacho que, la misma fue remitida con copia a la parte demandante y a su apoderado, surtiéndose debidamente el traslado de esta conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022 y sin que obre en el expediente pronunciamiento alguno por parte de estos, por lo que se torna procedente resolver de fondo la presente solicitud.

## **CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

En materia de nulidades para los defectos en las notificaciones y emplazamientos, es determinante que se sopesa, como en últimas lo pregonan el numeral 4º del artículo 136 del CGP, si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa.

De otra parte, tenemos que el artículo 164 del CGP, establece que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. A su vez el artículo 176 de la misma codificación enseña que deben apreciarse siempre que las mismas resulten pertinentes, conducente y útiles para la demostración del supuesto de hecho.

Por su parte, el artículo 168 *ibídem* indica que, cuando las pruebas son notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles, el juez las rechazará de plano, lo cual debe hacerse en providencia motivada.

Expuestas las anteriores directrices de orden procesal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 8º del artículo 133 del CGP, cuya prueba idónea es la documental y que obra dentro del expediente.

Sea lo primero advertir que, la inconformidad de la parte incidentalista radica en que, la notificación por aviso no se surtió en debida forma, toda vez que,

*“la empresa de mensajería no informó que, de no haber encontrado a la persona a notificar en el inmueble, estos debieron haber dejado los documentos dentro del inmueble (por debajo de la puerta) o fijándolo como aviso en la puerta de entrada...”*

Por lo que dicho actuar sumado a la manifestación jurada de su mandante no cumple los requisitos para que se surta la notificación en debida forma.

En este sentido, se tiene que, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, introduce algunas modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias, entre las que se encuentra la de permitir que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, entregando los anexos para el traslado por el mismo medio.

No obstante, no se condiciona que la notificación deba surtirse solamente por este medio, puesto que la norma en cita no deroga el trámite de notificación previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., por lo que no se descartó la posibilidad de materializar las notificaciones a través de las empresas que prestan el servicio de mensajería.

Lo cierto es que la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia de la parte demandada, y en tal sentido se hace necesario que el interesado agote los medios que se encuentren al alcance para conseguir este objetivo, dentro de los que se le permite, el uso de los servicios de las empresas de mensajería conforme lo establece el Estatuto Procesal General.

El inciso segundo del precitado artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dispone que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Conforme a lo anterior, basta con revisar el plenario, específicamente en el acápite de notificaciones y en los anexos de la demanda, para dar cuenta que fue la parte demandada reside en la misma dirección del inmueble objeto del presente proceso y que esta última, en su primera oportunidad recibió a conformidad el trámite por parte de la empresa de mensajería ENVIAMOS el trámite de citación de notificación personal previsto en el artículo 291 del C.G.P. como se aprecia en el PDF 010 del expediente electrónico, denotando el despacho que, desde el 27 de mayo de 2021 tuvo conocimiento del presente proceso, inclusive en dicha oportunidad recibió CD con el contenido de la demanda, subsanación y anexos.

Acto seguido, dentro de la práctica del trámite de notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., allega la parte actora certificación de la empresa ENVIAMOS en la que se aprecia que, el resultado obtenido es "CERRADO" con la observación de: "SE REALIZARON MAS DE 5 VISITAS EN DIFERENTES HORARIOS Y SIEMPRE PERMANECIÓ CERRADO – NADIE PARA RECIBIR", por lo que ante la imposibilidad de practicar la notificación en cita resulto procedente acceder a la solicitud de emplazamiento alegada por la parte actora, conforme a lo previsto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, actuación que se ordenó mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021.

Posteriormente, surtido el emplazamiento, se tornó procedente designar curador ad-litem a la parte demandada, por lo que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, se designó al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO como curador ad litem del demandado del demandado MARCO AURELIO VALVUNA HERNANDEZ, quien aceptó su designación y fue debidamente notificado el pasado 24 de junio de 2022, encontrándose así debidamente vinculado al proceso el aquí demandado.

Así las cosas, surtido el trámite de notificación y traslado, obra en el expediente electrónico a PDF No. 036 constancia secretarial de fecha 18 de julio de 2022, en que se denota:

*"El doctor David Jiménez Zambrano, en su condición de Curador ad-litem de MARCO AURELIO VALVUNA HERNANDEZ, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda el día 24 de junio de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022; dentro del término concedido, no emitió pronunciamiento alguno. Provea. Cúcuta (N. de S), 18 de julio de 2022."*

En consecuencia, visto el transcurrir procesal, es dable concluir para este despacho que, el trámite de notificación y emplazamiento, se encuentra debidamente surtido y conforme a derecho, destacando que, en cada una de las etapas se garantizó el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada, como se desprende de las actuaciones citadas, las cuales se llevaron a cabo conforme lo dispone el estatuto procesal.

Ahora bien, en cuanto a la alegación del incidentalista que se encuentra citada en líneas anteriores, advierte este despacho que, estas no son de recibo, por cuanto la misma no tiene fundamento legal, ni jurisprudencial, puesto que en ninguna norma se encuentra legislado que, la empresa de mensajería ante la eventualidad de no ser atendida en el lugar de notificación por

encontrarse cerrado, debe dejar el envío bajo la puerta o fijarlo en esta como lo manifiesta en sus reparos el apoderado la parte demandada. Por el contrario, de los tramites de notificación surtidos conforme al 291 y 292 del C.G.P., este despacho logra apreciar que, se surtieron en debida forma, inclusive en la primera oportunidad la parte demandada recibió personalmente la citación y las piezas procesales allí notificadas y contenidas en el C.D. aportado, como se desprende la certificación de la empresa de mensajería ENVIEMOS, por lo que se aprecia que, la parte demandada tenía conocimiento del presente proceso y posteriormente sin justificación alguna, no le fue posible a la empresa de mensajería entregar la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P., por no haber sido atendidos en esta al encontrar la puerta cerrada, a pesar de haber realizado el intento en 5 oportunidades y en diferentes horarios como ya se anotó.

Así mismo, no basta la manifestación bajo juramento de la parte demandada de no haber sido notificado, máxime cuando obra en el plenario haber recibido personalmente el trámite de notificación personal previsto en el artículo 291 del C.G.P., por lo que no encuentra el despacho prueba siquiera sumaria del reparo alegado por el incidentalista, ni mucho menos prueba sumaria que frente al trámite de notificación por aviso y emplazamiento logre desvirtuarlo o advertir que se encuentra contrario a derecho..

Aunado a lo anterior, en gracia de discusión, desde este momento el despacho señala que, la nulidad será negada por encontrarse configurada la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P. "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

Lo anterior, en atención a que obra a PDF 037 del expediente electrónico memorial de poder aportado por la parte demandada, sin que se acompañe de la respectiva solicitud de nulidad que debió proponer de manera inmediata, dejando que se surtiera el reconocimiento de personería y el no acceso a la solicitud de notificación personal solicitada por encontrarse improcedente, dada la vinculación y notificación del demandado a través de curador ad- litem como lo dispone el estatuto procesal y fue cuando en firme esta decisión procedió a través de su apoderado a radicar el presente incidente de nulidad, resaltando el despacho que el demandado fue poco diligente y proactivo al momento de alegar oportunamente la causal de nulidad invocada, al punto de que el auto que negó la solicitud de notificación y reconoció personería a su apoderado quedo en firme, en suma, la oportunidad para alegarla, se podría retrotraer al momento de haber recibido la citación de notificación del artículo 291 del C.G.P., habiendo sido recibida personalmente por el demandado como obra en el expediente y como se ha citado en esta providencia.

En ese orden de ideas, es claro también para el despacho que, en gracia de discusión también habría operado el saneamiento de la causal invocada por lo ya expuesto.

En consecuencia, se impone al despacho NEGAR la nulidad aquí planteada, por no encontrarse configurada la causal 8 del artículo 133 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad presentada por la demandada JUDITH CAMACHO SUAREZ a través de apoderada judicial, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RAD No. 540014003003-2020-00455-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTES:** ANNY YULIETH GARCÍA GARCÍA CC. 1.090.433.359 y DORIS CECILIA GARCÍA CC. 37.177.582  
**DEMANDADA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.002.503-2

Allegada la información solicitada a la entidad COOTRASFENOR, vista al archivo pdf 031, se dispone fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia 373 del CGP, en sus etapas de alegatos y fallo el día **Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10: A.M.)**.

Para el efecto, téngase en cuenta todo lo dispuesto en el auto de fecha 04 de noviembre de 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y puesta a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:  
<https://call.lifesizecloud.com/16414861>

En el protocolo adjunto encontrará el instructivo para el ingreso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXmmcb2ZxJhNje7EUyvQ0nYBR-XPgGqCXysqyPfiZZIA?e=1xgNTd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXmmcb2ZxJhNje7EUyvQ0nYBR-XPgGqCXysqyPfiZZIA?e=1xgNTd)

Igualmente, través del siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkB7HoLDiJJOgGRfd7vDG7YBF2GO9KucxZD8gebX1FAuSw?e=g1N2x5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkB7HoLDiJJOgGRfd7vDG7YBF2GO9KucxZD8gebX1FAuSw?e=g1N2x5), tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo, se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.